
Simposio

50 años de *Teoría de la justicia*

Prefacio

El año 1971 se publicó *A Theory of Justice* de John Rawls. Desde entonces este libro ha marcado no solo los desarrollos de la filosofía política, sino que ha influido en muchas otras disciplinas y ha irradiado incluso más allá de la academia. El dictamen temprano de Robert Nozick en 1974, según el cual los filósofos políticos “deben ahora trabajar con la teoría de Rawls, o explicar por qué no lo hacen” (Nozick 1974, 183), solo se ha visto fortalecido en estos cincuenta años. Y previsiblemente seguirá siendo así en el futuro. Este libro marca un antes y un después en el modo de hacer y entender la filosofía política, y su influencia se puede pesquisar en cada uno de sus desarrollos y debates desde entonces. Su trata ya, qué duda cabe, de un clásico.

La pretensión de la teoría de justicia de Rawls es identificar y justificar los principios de justicia en base a los cuales se deben organizar las instituciones sociales más importantes. La sociedad sería una empresa cooperativa y la justicia garantiza libertades y derechos fundamentales, y distribuye las cargas y beneficios de la cooperación social. Él presenta su teoría como una alternativa al utilitarismo, entonces la teoría dominante, y la inscribe en la tradición contractual. Pero se trata de un contractualismo de inspiración kantiano, uno que da cuenta de las personas como libres e iguales: “Cada persona tiene una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede invalidar” (Rawls 1971, 3). Hoy las teorías de inspiración kantiana son dominantes en la filosofía política. Su teoría es un tipo de *liberalismo igualitario*. Es liberal, porque sostiene la prioridad de las libertades y derechos fundamentales. Y es igualitario, porque funda la justicia en el humilde reconocimiento de que muchas de nuestras ventajas no son sino resultado del azar: la lotería social y la lotería de la naturaleza, sobre las que nadie puede reclamar merecimiento. Ellas no son ni justas ni injustas. Lo justo e injusto, sostiene Rawls, es el modo como nos hacemos cargo de ellas como sociedad. Los principios de la justicia están ahí para neutralizar las desventajas que se siguen de estas loterías en la interacción social.

En este simposio hemos querido honrar este opus magnum a cincuenta años de su publicación. Y hemos reunido cuatro artículos que dan cuenta de diferentes aspectos de esta teoría de justicia.

En el primero de ellos (‘Algunas consideraciones acerca de la justificación de los principios de la justicia en *A Theory of Justice*’), Daniel

Loewe analiza los métodos de justificación de los principios de justicia en esa obra, un tema que ha estado en el centro de la empresa rawlsiana y de su crítica. Por una parte, se encuentra la posición original como la modelación de una decisión imparcial acerca de los principios de justicia. Por otra parte, se encuentra el equilibrio reflexivo, un procedimiento socrático mediante el cual ajustamos nuestros juicios considerados a principio de justicia. De acuerdo a Loewe, la modelación de la posición original como método de justificación se retrotrae en última instancia al equilibrio reflexivo que es, en definitiva, el que lleva la carga de la justificación. El contractualismo rawlsiano daría cuenta de esta dualidad justificativa. Mientras la justificación de principios que se retrotrae a la posición original se relaciona con los entendimientos contractuales clásicos que se construyen sobre el interés propio, la justificación que se retrotrae al equilibrio reflexivo se relaciona con las teorías contractuales que se construyen sobre el reconocimiento de la imparcialidad.

En el segundo artículo ('Autorrespeto y reconocimiento en *Teoría de la justicia* de Rawls'), Pablo Aguayo analiza el relevante papel que juega la idea de autorrespeto, tanto en el desarrollo de la teoría de justicia, como en la justificación del segundo principio de justicia, que incluye el Principio de la equitativa igualdad de oportunidades y el Principio de la diferencia. Para Rawls, el autorrespeto es quizás el bien social más importante, sin el cual 'nada parece tener valor'. Dado que una sociedad justa debe no solo distribuir bienes sociales de modo justo, sino que también debe ofrecer una justificación de los principios normativos que la organizan y distribuyen esos bienes, sostiene Aguayo que la distribución de bienes sociales y la justificación que se ofrezca de ella debiese apuntar a asegurar las bases sociales del autorrespeto. Mientras el Principio de la equitativa igualdad de oportunidades refuerza el estatus igual de los individuos y posibilita que desarrollen sus capacidades, lo cual va en beneficio de su autorrespeto, el Principio de la diferencia ofrece una justificación de la desigualdad aceptable para los peor situados, descartando así los efectos disruptivos que produce la envidia en el autorrespeto.

En el tercer artículo, Nicole Darat ('Una teoría de la justicia y de la familia. Las críticas feministas a *Teoría de la justicia*') se enfoca en las principales críticas feministas que suscitó la teoría de justicia rawlsiana. Estas críticas refieren a la conceptualización de la familia; a la idea rawlsiana acerca del lugar de la familia en la estructura básica de la sociedad; y a la conceptualización de las partes en la posición original como 'cabezas

de familia'. La autora muestra cómo la posición de Rawls con respecto a la familia es ambivalente. Si bien en ocasiones la considera como parte de la estructura básica, en otras la considera como una unidad de amor. A juicio de la autora, Rawls no considera suficientemente cómo la familia es una fuente de desigualdades en la sociedad al reproducir una división sexual del trabajo. El Principio de la diferencia no sería suficiente para hacerse cargo de esas desigualdades. Hacerse cargo de la porosidad de los límites entre lo público y lo privado en la teoría de justicia exigiría considerar a la familia como una parte de la estructura básica de la sociedad sujeta a consideraciones de justicia, lo que implicaría un mayor nivel de intervención.

Finalmente, en su artículo, Isabel Turégano ('John Rawls y el problema de la desigualdad dentro y más allá de la fronteras') analiza la idea de igualdad que subyace a la teoría rawlsiana, tanto en su versión doméstica como en su versión internacional. Con respecto a la primera, sostiene que al Principio de la equitativa igualdad de oportunidades y al Principio de la diferencia se les escapan muchos modos en que se generan relaciones de subordinación. El foco rawlsiano en la estructura básica de la sociedad debiese llevar a una interpretación extensiva de esta, una que se haga cargo de muchas otras formas de dominación presentes en la sociedad. Con respecto a la segunda, Turégano constata que hay una brecha entre el igualitarismo relacional de la justicia doméstica, que da lugar a los principios de justicia, y la falta de pretensiones normativas distributivas a nivel global, que restringe la pretensión teórica a algunos derechos humanos básicos y a una muy delimitada obligación de asistencia. Sin embargo, sostiene la autora, esta pretensión reducida no se sostiene y, en un espíritu rawlsiano, debiese ser ampliada a consideraciones de justicia global.

Con este conjunto de cuatro artículos esperamos que los lectores obtengan una visión general sobre la teoría de la justicia rawlsiana y se interioricen en algunas de las muchas discusiones que ella ha suscitado.

Daniel Loewe

Bibliografía

- Nozick, R. 1974. *Anarchy, State and Utopia*. New York: Basic Books.
Rawls, J. 1971. *A Theory of Justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Artículo

Algunas consideraciones acerca de la justificación de los principios de la justicia en *A Theory of Justice*

Daniel Loewe

Universidad Adolfo Ibáñez, Chile

RESUMEN: En *A Theory of Justice*, Rawls articula una teoría contractualista de justicia. El artículo indaga en la metodología justificativa de los principios de justicia que caracterizan su concepción de justicia como equidad (*fairness*). Esta metodología recurre a dos mecanismos distintos: la posición original y el equilibrio reflexivo. El artículo sostiene que el primer mecanismo se retrotrae al segundo, y que ambos mecanismos expresan el carácter contractualista específico de la teoría rawlsiana, como una que refiere tanto al interés propio como a la imparcialidad.

PALABRAS CLAVE: justicia, contractualismo, principios de justicia, posición original, equilibrio reflexivo

RECIBIDO: octubre 2021 / ACEPTADO: diciembre 2021

DANIEL LOEWE es Doctor en Filosofía de la Universidad de Tübingen, Alemania (2002), y Licenciado en Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Sus áreas de especialización son filosofía política, filosofía moral y ética. Se desempeña como Profesor Titular de la Escuela de Gobierno, Universidad Adolfo Ibáñez, Chile. En la actualidad es investigador responsable del proyecto Fondecyt: 'Movilidad humana, libertad y autonomía: hacia una propuesta normativa de la inmigración' (1200370), y coinvestigador del proyecto Fondecyt: 'Los motivos convencionalistas en la escuela salmantina: el eclipse de Aristóteles en la escolástica española como antesala del derecho natural moderno' (1200532). Ha publicado numerosos artículos en revistas internacionales (<https://www.researchgate.net/profile/Daniel-Loewe-2>). Su último libro es: *Ética y coronavirus* (FCE, 2021). Dirección: Diagonal Las Torres 2640 (A-229), Santiago, Peñalolén, Chile, CP 7941169. Email: daniel.loewe@uai.cl. Este artículo forma parte del Proyecto Fondecyt 1200370.

Considerations on the justification of the principles of justice in *A Theory of Justice*

ABSTRACT: In *A Theory of Justice*, Rawls articulates a contractualist theory of justice. The article explores the methodology for justifying the principles of justice that underlie his conception of justice as fairness. This methodology employs two distinct mechanisms: the original position and the reflexive equilibrium. The article contends that the former mechanism is retroactive to the latter, and that both mechanisms express the specific contractualist character of Rawlsian theory, as one that refers to both self-interest and fairness.

KEYWORDS: justice, contractualism, principles of justice, original position, reflexive equilibrium

RECEIVED: October 2021 / **ACCEPTED:** December 2021

La filosofía moral es socrática: *es posible que queramos cambiar nuestros juicios actuales una vez que salgan a la luz sus principios reguladores. Y es posible que queramos hacerlo aunque estos principios se ajusten perfectamente. El conocimiento de estos principios puede sugerir una reflexión posterior que nos lleve a revisar nuestro juicio.*

John Rawls, *A Theory of Justice*¹

Uno de los muchos debates en torno a *A Theory of Justice* (TJ) trata sobre la justificación de los principios de justicia. En tanto teoría de *justicia social*, su foco es la estructura básica de la sociedad. Como Rawls (1971, 17) insiste una y otra vez: “Justicia como equidad no es una teoría contractual completa”. No se trata de establecer un sistema ético completo, sino solo de establecer los principios de justicia en base a los cuales se han de organizar las instituciones sociales más importantes que componen la estructura básica de la sociedad. Dado que ella influye de modo casi determinante en lo que podemos lograr en la vida y cada cual tiene un interés superior en realizar su propio *plan de vida*, entonces cada cual tiene un interés en que la estructura básica sea justa. ¿Pero cuál es la metodología justificativa de estos principios? En este artículo abordaré aquel asunto en tres pasos. En primer lugar, me referiré a la ‘posición original’ (en adelante: PO) como mecanismo justificativo de la teoría. En segundo lugar, examinaré el ‘equilibrio reflexivo’ (en adelante: ER) y sostendré que la arquitectónica de justificación de TJ es coherente. Finalmente obtendré algunas conclusiones con respecto al tipo de contractualismo de la teoría de justicia rawlsiana.

¹ Las referencias a *A Theory of Justice* (TJ) siguen la edición original de 1971. Las traducciones del inglés son propias.

I. La posición original (PO) como metodología justificativa

Rawls (1971, 11) sostiene que su teoría recurre a la tradición contractual de Locke, Rousseau y Kant (no de Hobbes), pero elevando el nivel de abstracción. A pesar de la diversidad de teorías contractuales es posible identificar una idea común: en un estado de naturaleza, los individuos lograrían un acuerdo sobre los principios de organización política que toma la forma de un contrato vinculante que legitima el orden político. En esta lógica —aunque insiste en que no se los debe confundir—, él imagina una nueva versión del estado de naturaleza, en el que se escogerían los principios de justicia: la PO.

Todos nos podemos situar en la PO en tanto reflexionemos guiándonos por sus características constitutivas. Se trata de un experimento mental que modula una situación de elección, de modo que cada cual, al situarse en ella, escogería lo mismo que cualquier otro si solo reflexionase correctamente. Su idea es que los principios de justicia “son aquellos que las personas racionales preocupadas por promover sus intereses aceptarían en esta posición de igualdad para resolver los términos básicos de su asociación” (Rawls 1971, 118). La PO es caracterizada mediante el ‘velo de la ignorancia’, que limita los conocimientos particulares sobre nosotros mismos, disponibles al momento de reflexionar y decidir cuáles deben ser los principios de justicia en base a los cuales se debe organizar la sociedad (Rawls 1971, 137). Las ‘partes’ en la PO no saben acerca de su posición económica y social, y si bien saben que disponen por sobre un mínimo de capacidades físicas y mentales (que les permite ser miembros cooperativos de la sociedad), no saben cuán dotados son por sobre aquel. Saben que tienen una concepción del bien y que en la sociedad perseguirán un plan de vida, pero en la PO no los conocen. Saben también que en la sociedad están vigentes —una versión particular de— aquello que Hume denominó las ‘circunstancias de la justicia’ (en Rawls 1971, 126-130). En la elección de los principios, las partes no son guiadas por la envidia (son mutuamente desinteresadas) o por alguna motivación moral (no conocen su concepción del bien), sino que sus intereses racionales se dirigen a obtener la mayor cantidad de ventajas una vez en la sociedad que se organice según los principios que escojan en la PO. Pero ya que en razón del velo no saben quiénes son en la sociedad, no

pueden escoger principios que los privilegien en razón de sus particularidades. Así, al escoger los principios de justicia que avancen sus intereses particulares del mejor modo posible, escogen simultáneamente principios que privilegien cualquier otro. De este modo, la PO representa una situación de imparcialidad (por eso: *justice as fairness*) y las decisiones tomadas en esta son justas (*fair*).²

La justificación en la PO parece retrotraerse a un razonamiento deductivo: una vez situados en la PO, escogeríamos los principios rawlsianos. Es decir, estaríamos racionalmente compelidos a hacerlo. La teoría supone cuatro estadios desde el más abstracto de los principios, disminuyendo sucesivamente en su nivel de abstracción a medida que se van disipando las condiciones definitorias del velo de la ignorancia: el constitucional, el legislativo y el judicial, en cada uno de los cuales se expresan los principios, cumpliendo así un papel justificativo en toda la estructura institucional. Si recorremos el camino inverso desembocamos en la PO. Efectivamente, Rawls sostiene (probablemente de modo errado (Harsanyi 1975)) que en la PO este razonamiento deductivo se puede realizar recurriendo a la teoría de la decisión racional: “la teoría de la justicia es parte, quizás la parte más significativa, de la teoría de la decisión racional” (Rawls 1971, 16). La PO modelaría una decisión bajo incertidumbre que al resolverse mediante el criterio de decisión *Maximin* desembocaría en sus principios. Se trataría de una “geometría moral” (Rawls 1971, 121). La PO sería un ángulo de Arquímedes (Rawls 1971, 260-263, 584).

Como es conocido, Rawls (1971, 121) conjetura que para cada concepción de justicia puede haber una situación original, es decir, una descripción de la situación de elección tal que los principios favorecidos por cada teoría resulten escogidos en ella. Pero si esto es así ¿de qué modo —si es que en alguno— su PO justifica los principios de justicia en un sentido diferente al que cualquiera de los otros diseños de la PO justifica los suyos? La respuesta de Rawls es que lo especial de su posición original es que es la que *mejor* expresa “las condiciones que habitualmente se consideran razonables para imponer a la elección de los principios y que, al mismo tiempo, conducen a una concepción que caracteriza nuestros juicios considerados en equilibrio reflexivo” (Rawls 1971, 121). Si esto es así, entonces no es la reflexión deductiva en la PO según los mecanis-

² Según Rawls (1971, 148), una decisión en la PO corresponde a una decisión benévola fuera de esta.

mos de la teoría de la decisión racional la que ofrece una justificación de los principios (una tesis común de la interpretación ingenua de la teoría rawlsiana que probablemente ha influido en su popularidad), sino que las condiciones mediante las cuales se define la PO. La justificación, por tanto, es externa a ella. En esta interpretación, que por cierto Rawls expresamente sostiene en TJ, la PO sería un modo de guiar el intelecto o tendría una heurística para encontrar principios de justicia (compare con Barry 1989, 271-282). Para entender adecuadamente la justificación de los principios tenemos que examinar el mecanismo mediante el cual Rawls diseña la PO.

2. El equilibrio reflexivo (ER) y la justificación

Una interpretación común de TJ, sobre todo en los primeros años luego de su publicación, consideró la PO como un dispositivo justificativo originario (y no meramente heurístico). Esta interpretación a su vez repercutió en ciertas críticas a *Political Liberalism* (PL), el segundo libro de Rawls (1993), por supuestamente haber transformado la justificación de principios de justicia de TJ en una hermenéutica de los valores de las sociedades democráticas liberales. Como vimos, las afirmaciones de Rawls en ocasiones despiertan la impresión de que la PO como modelo de una situación de elección efectivamente cumpliría una función justificativa en la teoría. Sin embargo, esa nunca fue la pretensión de la PO. Por cierto, a diferencia de PL, TJ recurre en su justificación a ideas y valores que no son exclusivamente políticos. Es el caso de la concepción kantiana de la personalidad moral, que se define mediante los dos poderes morales: la capacidad para formar y perseguir una concepción del bien y de formar un sentido de justicia (Rawls 1971, 19, 505-510).

Para Rawls, la interpretación kantiana de la personalidad moral es tan relevante para la teoría que llega a sostener que su diseño de la PO es una interpretación procedural de la concepción kantiana de la legislación moral realizada por seres racionales y libres (Rawls 1971, 256). De este modo, la concepción de justicia resultante descansa parcialmente en concepciones —utilizando los conceptos de PL— *comprehensivas*. Pero esto no se debe confundir con la aserción de que la PO justifica esa concepción. Mediante su diseño, la PO solo articula esas ideas y valores.

Rawls sostiene que la PO debe ser considerada como el resultado del proceso de ER. Se trata de un proceso mediante el cual ajustamos

nuestros ideales y *juicios considerados* con los principios de justicia hasta alcanzar un equilibrio entre ellos. Mediante este proceso trabajamos desde los dos extremos —desde juicios considerados a principios y desde principios a juicios considerados— hasta obtener un equilibrio. No se trata de la obtención de un equilibrio final fijo, sino que más bien de uno que “no es necesariamente estable” (Rawls 1971, 20) y, por tanto, en revisión constante mediante la reflexión (por eso es un equilibrio *reflexivo*).

Consideremos el ER con mayor detención. Este proceso se compone de tres momentos. En el primero se identifica un conjunto de juicios considerados relativos a la justicia. En segundo lugar se formulan principios que den cuenta de esos juicios considerados. Esto quiere decir que si partimos desde estos últimos y los aplicamos, debiésemos llegar al mismo conjunto identificado primeramente de juicios considerados. Por último, hay que decidir cómo responder a la divergencia que previsiblemente se producirá entre juicios y principios. Hay dos posibilidades: podemos ajustar los juicios a los principios o podemos modificar los principios para que den cuenta de los juicios. Este proceso continúa hasta alcanzar principios que correspondan a juicios considerados. Así se obtiene coherencia entre juicios y principios, de modo que la concepción de justicia resultante está justificada: “la justificación es una cuestión de apoyo mutuo de muchas consideraciones, de que todo encaje en una visión coherente” (Rawls 1971, 579).

La idea de Rawls es que mediante este proceso de ajuste diseñamos la PO de modo tal que los principios que de ella se obtengan coincidan con los principios que sostenemos mediante el ER. En su diseño recurrimos a las condiciones “que se considera razonable imponer a la elección de los principios” y que llevan a una concepción de justicia que “caracteriza nuestros juicios considerados en equilibrio reflexivo” (Rawls 1971, 121).

¿Cuáles son entonces los juicios considerados y las condiciones ampliamente consideradas razonables? Rawls es muy escueto al respecto; incluso sostiene que “Por supuesto, no voy a llevar a cabo este proceso” (Rawls 1971, 21), debiendo más bien entenderse el diseño de la PO como la realización de este proceso. Por cierto, él expresa algunos juicios tanto directamente (la discriminación racial y la intolerancia religiosa son injustas (Rawls 1971, 19) como al diseñar la PO. Y además sostiene algunas condiciones para la realización e identificación de juicios considerados.

Según Rawls, los juicios considerados son aquellos que se obtienen en condiciones favorables para el ejercicio de nuestro sentido de la justi-

cia, es decir, en condiciones que descartan los más comunes errores para el ejercicio del juicio práctico. Primero, los juicios se obtienen cuando se conocen los hechos relevantes a la cuestión que se considera —se trata de una condición de información completa; en segundo lugar, se obtienen al pensar claramente sin estar sujeto a emociones como miedo o molestia —se trata de una condición para evitar distorsión en la realización del juicio y, finalmente, no se puede estar sujeto a conflictos de interés que distorsionen nuestro juicio, es decir, no se debe poder ganar o perder en razón del juicio que se exprese (Rawls 1971, 47). Se presume que la persona que realiza el juicio tiene “la capacidad, la oportunidad y el deseo de llegar a una decisión correcta (o, al menos, no el deseo de no hacerlo)” (Rawls 1971, 48).

Como vimos, la PO como mecanismo justificativo implica una reflexión deductiva en el sentido de que bajo sus condiciones constitutivas hay razones suficientes para que todo agente obtenga los principios por Rawls propuestos (bajo la suposición de que su interpretación de la teoría de la decisión racional es correcta). Pero el caso del ER es diferente. Si bien los juicios considerados surgen bajo condiciones bien delimitadas, lo son para agentes particulares que consideran que ellos expresan creencias justificadas. Sin embargo, es necesario diferenciar dos interpretaciones del ER. En ambas interpretaciones los juicios considerados componen el punto de partida en el sentido de que los principios se deben adecuar a ellos. Pero en una interpretación se los entiende como la información que sirve de *input* para formar o identificar los principios, mientras que en la segunda ellos son un *input* para la deliberación moral sobre la concepción de justicia. La primera interpretación parece sostenerse en analogía a la que recurre Rawls (1971, 47) al referir al problema de describir el sentido de gramaticalidad que tenemos en nuestra lengua nativa: se trata de caracterizar las sentencias bien formuladas mediante principios claros que hacen las mismas discriminaciones que el hablante nativo. Así entendido, una teoría de justicia trataría de establecer principios claros de justicia que hagan las mismas discriminaciones que hacen nuestros juicios considerados: “se puede considerar que una teoría de la justicia describe nuestro sentido de la justicia” (Rawls 1971, 46). En esta interpretación, la teoría de justicia se limitaría a describir nuestros juicios considerados mediante principios. Los juicios meditados serían mera información con la que se alimenta una función que da cuenta de ellos mediante principios de justicia.

Pero este es un entendimiento incorrecto del ER (que expresaría solo un “objetivo provisional de la filosofía moral” (Rawls 1993, 48)). La analogía con la gramática es incorrecta o al menos imperfecta de modo relevante. Como vimos, el ER es un mecanismo que funciona en ambas direcciones, de modo que los juicios considerados responden también a un ajuste con los principios. Así considerado, el ER como mecanismo justificativo es *deliberativo* en un sentido socrático. No se trata de encontrar los principios que —como los principios generales de la gramática— den cuenta de la mayor cantidad de nuestros juicios considerados, sino que cuando estos juicios no sean expresables mediante principios que podamos considerar aceptables, debemos modificarlos (de hecho, Rawls modifica corrientemente sus juicios considerados cuando los compara con los principios):

Es posible que queramos cambiar nuestros juicios considerados actuales una vez que salgan a la luz sus principios reguladores. Y es posible que queramos hacerlo aunque estos principios se ajusten perfectamente. El conocimiento de estos principios puede sugerir una reflexión posterior que nos lleve a revisar nuestro juicio. (Rawls 1971, 49)

El entendimiento deliberativo del ER como mecanismo justificativo permite debilitar dos críticas corrientes al ER (Scanlon 2003). Por una parte, se suele sostener que el ER es conservador (compare con Flanders 2012, 2014). Pero el método justificativo del ER no lo es (en el sentido de que solo sería capaz de expresar mediante principios los juicios considerados existentes), sino que nos ofrece un mecanismo para revisar esos juicios productivamente. Por otra parte, el ER no es necesariamente relativista. Aquí la crítica sostiene que, dado que se trata de encontrar sistemas coherentes entre juicios y principios, el ER terminaría sancionando múltiples equilibrios, ninguno de los cuales puede reclamar más validez que el otro. Pero justamente porque el ER es un ideal hacia el que debemos avanzar permanentemente, y no un estado final, lo que él posibilita es un proceso deliberativo permanente que nos permite contrastar nuestros equilibrios con otros, iniciándose así un proceso de revisión de las distintas concepciones de justicia (aunque, evidentemente, nada se opone a la posibilidad de que en efecto existan diversos equilibrios). Así considerado, el sistema justificativo rawlsiano de los principios de justicia es coherentista, pero de un modo deliberativo.

3. El contractualismo rawlsiano

Como vimos, Rawls inscribe su teoría de justicia en la tradición contractualista (de Locke, Rousseau y Kant). Sin embargo, el elemento más contractualista de la justificación rawlsiana, la PO, no parece llevar la carga de la justificación. ¿En qué sentido es entonces una teoría contractualista (y no, por ejemplo, una teoría puramente coherentista)?

El contractualismo de la teoría rawlsiana es de un tipo especial. Siguiendo a Rawls en PL, el modo de reflexión propio en la PO y el modo del ER (mediante el cual diseñamos la PO) se pueden expresar por referencia a lo 'racional' y lo 'razonable'. *Racional* es el procedimiento mediante el cual intentamos avanzar nuestros fines en la PO escogiendo aquellos principios que más los favorezcan; *razonable* es el modo como elaboramos la PO mediante el ER. Lo razonable (que en PL define el deber de *reciprocidad* y así el tercer método de justificación de la teoría rawlsiana: la razón pública) incluye la disposición a ofrecer razones a los otros que podamos considerar aceptables, es decir, incluye una disposición moral que está ausente en lo meramente racional. En este sentido, el contractualismo rawlsiano se retrotrae a dos tradiciones. Según Martha Nussbaum (2006) se trataría de una teoría contractual híbrida. Por una parte, se retrotrae al contractualismo clásico, que hace descansar el acuerdo y así la legitimación exclusivamente en el interés propio de los individuos. Eminentemente este es el contractualismo de Hobbes (que Rawls rechaza como un antecedente a su propia concepción), pero también parcialmente el de Locke, quien, a pesar de sostener una teoría de derecho natural, corrientemente refiere a las ventajas que presenta para los individuos el abandonar el estado de naturaleza en razón de su propio interés. Este entendimiento se relaciona fuertemente con la idea fundamental de la teoría rawlsiana de que la sociedad es una empresa cooperativa de beneficio mutuo a través de las generaciones y que la labor de la justicia es distribuir los beneficios y cargas de la cooperación social. Pero por otra parte refiere a un contractualismo definido por la imparcialidad, es decir, uno que se retrotrae a la motivación de estar en relaciones normativamente sostenibles con los otros. Y este entendimiento se relaciona directamente con otro elemento central de la estructura rawlsiana: el entendimiento kantiano de la persona moral, como una que tiene las dos capacidades morales: una concepción del bien y un sentido

de la justicia. El contrato kantiano o, dicho con mayor exactitud, 'la idea de un contrato', se expresa en esta asunción moral fundamental. En este sentido, lo que la PO representa (como el negativo de una película que en este caso se obtiene mediante el velo de la ignorancia) es "la equidad entre los seres humanos como personas morales" (Rawls 1971, 19).

Bibliografía

- Barry, B. 1972. *The Liberal Theory of Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Barry, B. 1989. *Theories of Justice*. Berkeley, LA: University of California Press.
- Flanders, C. 2012. The Mutability of Public Reason. *Ratio Juris* 25(2), 180-205.
- Flanders, C. 2014. Public Reason and Animal Rights (44-57). En Wissenburg, M. y Schlosberg, D. (eds.), *Political Animals and Animal Politics*. London: Palgrave Macmillan.
- Freeman, S. 2002. *The Cambridge Companion to Rawls*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Freeman, S. 2007. *Rawls*. New York: Routledge.
- Harsanyi, J. 1975. Can the Maximin Principle Serve as a Basis for Morality? A Critique of John Rawls's Theory. *The American Political Science Review* 69(2), 594-606.
- Larmore, C. 2003. Public Reason (368-393). En Freeman, S. (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Nussbaum, M. 2006. *Frontiers of Justice*. Harvard: Harvard University Press.
- Rawls, J. 1971. *A Theory of Justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Rawls, J. 1993. *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.
- Scanlon, T. 2003. Rawls on Justification (139-167). En Freeman, S. (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*. Cambridge: Cambridge University Press. *EP*